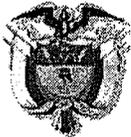


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-22-006-2015-00715-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 ABO 2022

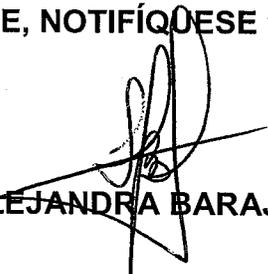
Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACIN.**

Allegado el certificado de avalúo catastral expedida por la **SUBSECRETARIA GESTION DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, junto con el avalúo comercial respecto al avalúo del inmueble identificado con la matrícula No. **260-196725**, legalmente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, se dispone correr traslado del avalúo comercial que corresponde a la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$50.521.500,00)**, por el término de diez(10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones(art. 444 numeral 2 del Código General del Proceso).

Requírase a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito que se cobra en el presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO.

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00704-00.

San José de Cúcuta, _____

12 AGO 2022

Mediante escrito obrante a los folios que anteceden se allegó el certificado de existencia y representación de legal de la Sociedad **INVERSIONES y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de Julio del presente año(ver folios 136 y 137).

En el escrito obrante a los folios 106 a 109 del presente cuaderno el señor **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN** cesionario reconocido mediante auto de fecha 25 de Julio de 2022(ver folios 136 y 137), allega contrato de cesión de crédito en favor la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, indicando que ha cedido los derechos de crédito involucrados en el presente proceso.

Posteriormente la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, allega contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** en favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **DEISY ROCIO PEÑARANDA BLANCO**(ver folios 111 al 115 del presente cuaderno), aportándose el certificado de existencia y representación legal de sociedad cedente y estando acreditado la representación legal de la entidad cedente en la señora **NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA** identificada con la C.C. 52.900.779 conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a los folios 140 al 143 del presente cuaderno.

Ahora bien, como quiera que las solicitudes se encuentran ajustadas a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesiones del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá mediante anotación por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Finalmente se dispondrá reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA**, como apoderada judicial de la cesionaria la **SOCIEDAD COMERCIAL BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S**, conforme al poder a ella conferido obrante al folio 139 del presente cuaderno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el señor **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN**, a favor de la sociedad

INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**, en favor de la sociedad comercial **BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **DEISY ROCIO PEÑARANDA BLANCO**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

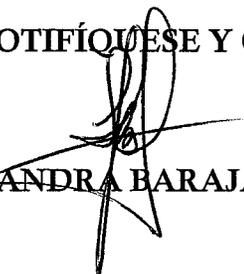
TERCERO: La notificación a la ejecutada de las anteriores cesiones se surte mediante anotación de la presente providencia por estado.

CUARTO: Tener como parte demandante a la sociedad comercial **BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **DEISY ROCIO PEÑARANDA BLANCO**.

QUINTO: Reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA**, como apoderada judicial de la cesionaria la **SOCIEDAD COMERCIAL BONZA & BLANCO ABOGADOS S.A.S.**, conforme al poder a ella conferido obrante al folio 139 del presente cuaderno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-00446-00.
Sin Sentencia.

En atención al escrito presentado por los señores apoderados especial **del BANCO DE BOGOTA S.A.** y del presente proceso, mediante el cual solicitan se termine el presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

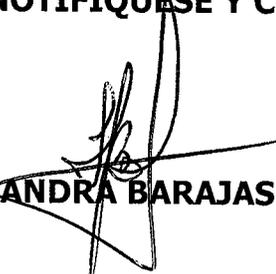
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de solicitud de remanente.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01122-00.

San José de Cúcuta, 12 AGO 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2020(ver folio 11), a librar mandamiento de pago a favor del **CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS**, y en contra de los señores **CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES** y **LAURA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar en forma personal a los demandados la parte demandante informó el correo electrónico de los mismos(ver folio 29), quienes notificados de la siguiente manera: **CRISTIAN ESNNEEYDER CONTRERAS JAIMES** al correo electrónico: md.scontreras31@gmail.com y la señora **LAURA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** al correo electrónico: lauramdiazr25gmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 46 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento

aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES** y **LAURA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

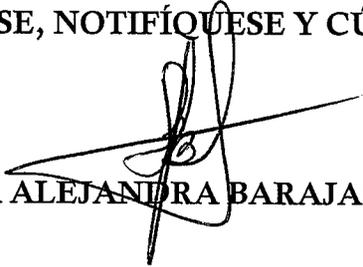
SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$211.749,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00 91300.

Dte: FOMANORT

Ddo: DARWIN LEONEL LEAL MORA.

San José de Cúcuta, 12 AGO 2022.

En atención al anterior escrito presentado por el demandado **DARWIN LEONEL LEAL MORA**, obrante al folio que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el preente proceso se encuentra legalmente terminado mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2021, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del depósitos judicial No. 451010000951992 por valor de **\$14.797.233,07** al demandado antes señalado, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de solicitud de remanente alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEXANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2020-00447-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

12 AGO 2022

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, nuestra orden de embargo del Establecimiento de comercio denominado "AUTO REPUESTOS GERSON" identificado con Matrícula Mercantil No. 199984 y NIT 1090433803-4, de propiedad del demandado GERSON SERRANO NIETO identificado con la C.C. 1.090.433.803 de Cúcuta, ordenado mediante auto de fecha 23 de marzo del presente año, se considera procedente en aplicación al Art. 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del establecimiento de comercio embargado y anteriormente identificado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

1°.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado denominado "AUTO REPUESTOS GERSON" identificado con Matrícula Mercantil No. 199984 y NIT 1090433803-4, de propiedad del demandado **GERSON SERRANO NIETO** identificado con la C.C. 1.090.433.803 de Cúcuta de propiedad del citado demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, fijar honorarios al mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00579-00.

DTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMIREZ.

DDO. ESTHER VILLABONA ROJAS.

San José de Cúcuta, _____

12 AGO 2022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 31** **del mes de: Agosto de 2022,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 SOLICITUD DE NO ACCEDER AL INTERROGATORIO DE PARTE A SU REPRESENTADO.

El despacho no accede por cuanto el interrogatorio de parte es una prueba obligatoria que debe llevar a cabo el Juez de conformidad con lo consagrado en el artículo 372 numeral 7º del C.G.P., y sumado a lo anterior no se advierte que existe concepto médico que permite concluir que el demandante **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, no está en capacidad mental de rendir el interrogatorio de parte.

Por tal motivo se le requiere al señor apoderado judicial de la parte demandante para que adopte las medidas pertinentes para la practica de la prueba de conformidad con el inciso segundo del artículo 199 del C.G.P.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.3. PRUEBA PERICIAL:

El Despacho no accede a ordenar la prueba pericial solicitada por considerar impertinente de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. , toda vez, que el titulo ejecutivo ni las firmas impuestas en él fueron tachadas de falsas, para que sea procedente acudir a una prueba pericial. Tampoco se expresa en forma clara en qué consiste la presunta tacha como lo señala el artículo 270 del C.G.P..

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

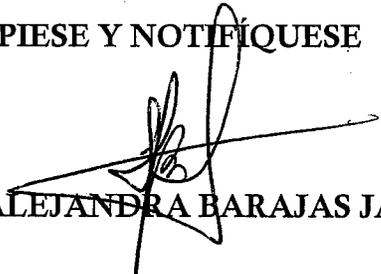
Se ordena el interrogatorio de parte al demandante el señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMIREZ** para lo cual el señor apoderado judicial de la parte demandante deberá adoptar las pertinentes para su práctica(**artículo 199 del C.G.P.**) y a la demandada la señora **ESTHER VILLABONA ROJAS**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00530-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LEIDY VIVIANA CASTILLO TOLOZA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LEIDY VIVIANA CASTILLO TOLOZA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido al Abogado **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, en relación a la presente solicitud, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en el poder anteriormente referenciado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ





PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00548-00
DEMANDANTE: ALEXIS GELVEZ CANTOR
DEMANDADO: CONCEPCION CUERVO MESA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, a tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por el señor **ALEXIS GELVEZ CANTOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra el señor **CONCEPCION CUERVO MESA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder allegado con la demanda, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en sus párrafos primero y segundo, debido a que, en el mismo brillan por su ausencia la antefirma y, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

3.- La parte actora no dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido que no expresó con precisión y claridad lo pretendido, toda vez que, solamente solicita declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento firmado el día 15 de noviembre de 2019, sin hacer alusión a los dos contratos de arrendamiento firmados anteriormente, de los cuales, de la literalidad del cuarto hecho narrado en el libelo demandatorio también se hayan vencidos.

4.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, debido a que, de la narración de los mismos no se desprende si cada uno de los contratos realizados hace referencia a distintos predios cultivados de la misma finca, o si en los tres contratos siempre se dieron en arrendamiento los mismos predios cultivados de la finca Los Apóstoles, contrariando de esta forma lo indicado por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar este hecho, además de señalarle al Despacho los linderos específicos de cada uno de los predios arrendados y los generales de la finca Los Apóstoles, debido a que los linderos enunciados en el libelo demandatorio no aclara esta situación, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 83 del C.G.P.

5.- El apoderado judicial de la parte demandante indicó que allegaba con la demanda y como prueba el registro civil de defunción del señor LUIS GELVEZ GONZALEZ, el cual al estudiarse el libelo demandatorio no se observa, lo cual

contradice el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., razón por la que se deberá allegar el precitado documento a la demanda so pena del rechazo de la misma.

6.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en el acápite de competencia no se indicó la cuantía del presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, en los numerales 4°, 5° y 9° del artículo 82 del C.G.P., en los artículos 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda, concediendo un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

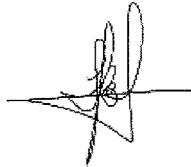
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00661-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ.

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00549-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: KAREN DEZIDET DIAZ CELIS

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra la señora KAREN DEZIDET DIAZ CELIS, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el poder especial conferido a la Abogada JESSICA PEREZ MORENO, identificada con C.C. No. 52.797.827¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se tiene que no se aportó el pagare No. 1093770953, del cual hacen alusión en la tuitiva, como base de la presente ejecución.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 84, y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 8 al 16 del Escrito de la demanda



PROCESO: MONITORIO -Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00524-00
DEMANDANTE: LEONILDE CABRERA LOMBANA
DEMANDADO: ARNULFO BAUTISTA REMOLINA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en el Capítulo IV del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, esto es del Proceso Monitorio, por estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE, a la parte demandada, para que, en el término de diez (10) días, realice el pago de la prestación reclamada, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$10.000.000,00), más los intereses moratorios causados por la suma anteriormente indicada desde el día seis (6) de septiembre de 2019 hasta que realice el pago total de lo adeudado, o, que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: Désele al presente proceso Monitorio, el trámite previsto en el artículo 421 la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ





PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00562-00 ✓
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
DEMANDADO: EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDER HAMILTON COBO VILLAREAL y la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que la constancia de remisión del poder otorgado a la abogada ANDREA PAOLA FOSSI VERA, y la cual reposa en el expediente digital en la carpeta signada como “001Pantallazo”, no indica que el mismo hubiese sido remitido, desde la dirección electrónica del demandante(julioenriquefossi@gmail.com.)

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Art.5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00565-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LEYLA REYES SALCEDO Y OTRO

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra las señoras LEYLA REYES SALCEDO y MYRIAM SUAREZ GARZON, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara, que el poder especial conferido al Abogado FABIO EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 13.715.973¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se no aportó el poder conferido a la Abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, lo cual conlleva a señalar que no se encuentra facultada para adelantar la presente actuación.

Por último, deberá la parte demandante aclarar en que fechas, fueron generados los intereses remuneratorios, pretendidos en la causa de la referencia y pactados en el pagare base de la presente ejecución.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Ver folios 47 al 51 del Escrito de la demanda



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00595-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la Abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cedula de ciudadanía No.37.753.586¹, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (jecortes@gnbsudameris.com.co)², la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal. Situación anterior que conlleva indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver en expediente digital, la carpeta asignada con el numero 01

² Ver folio 14 al 16 de la demanda "cámara de comercio del BANCO GNB SUDAMERIS S.A."



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00593-00 ✓
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: AGUSTIN VEGA GRIMALDOS

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor AGUSTIN VEGA GRIMALDOS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con N.I.T. 900.948.121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P.¹, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver en expediente digital, folio 45

